

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO**  
**EJTE : YUVIZA BARONA CABAL**  
**EJDO: COLPENSIONES**  
**RAD: 76001310501020130046300**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 006**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la ejecutante, mediante escrito que allega a través del correo institucional con fecha 05/02/2021, solicita se requiera al BANCO BBVA en los términos del artículo 44 del CGP, considerando que se ha obstaculizado la orden judicial impartida por el juzgado.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que, en efecto, mediante auto número 1465 del 02/08/2016, el Juzgado dispuso la orden de embargo y secuestro de los dineros susceptibles de dicha medida, que la ejecutada posea en las cuentas corrientes o de ahorros en el Banco BBVA, la cual le fue comunicada a la entidad bancaria mediante Oficio No. 1630 del 03/08/2016, reiterado según Oficio No. 2290 recibido el 10/10/2016.

En respuesta a las anteriores comunicaciones, mediante oficio No. 396 del 12/10/2016, el señor FELIPE ALONSO SOTO CABALLERO, Profesional de Operaciones de la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del Banco BBVA informó al Juzgado haber registrado el embargo, con fecha 11/10/2016 por valor de \$8.198.800,00, indicando: “Una vez los cobros se hagan efectivos se colocarán a su disposición mediante los depósitos judiciales efectuados..”; sin embargo, mediante comunicación recibida el 16/11/2016, solicitó dar claridad al oficio por no indicar el número de la cuenta a consignar.

Mediante auto interlocutorio No. 1154 del 08/11/2019, el Juzgado ordenó requerir al BANCO BBVA, a fin de que pusiera a su disposición la suma embargada a favor de la ejecutante, disposición que fue comunicada al banco mediante oficio No. 1555 del 12/11/2019; no obstante, según comunicación del 2/12/2019, la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería – Operaciones- Embargos de la entidad bancaria, informa que ha procedido con la aplicación de la medida, solicitando sin ninguna justificación, aclaración de la medida, aduciendo el levantamiento de la medida, siendo aclarado por la Secretaría del Juzgado a través del oficio No. 169 del 07/02/2020.

Sin embargo, mediante oficio del 11/02/2020, la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería – Operaciones- Embargos del BBVA, manifiesta que el “demandado” no tiene contratos celebrados con la entidad, “ya que la medida se encuentra levantada”, pero mediante comunicación del 28/02/2020, informa nuevamente que procedió al registro del embargo, por la suma de \$8.198.800,00, afirmando de manera literal que: “COLPENSIONES nos ha informado que BANCOLOMBIA procedió desde el pasado 15/04/2016 a atender la medida de embargo decretada por ese Juzgado, para lo cual nos remitió entre otros copia del depósito judicial constituido dentro del proceso de la referencia..”, y solicita nuevamente se le impartan instrucciones al respecto, incumpliendo así, la orden judicial emitida.

Por su parte, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, mediante escrito del recibido el 02/12/2016, elevó petición

de desembargo ó levantamiento de la medida ordenada al Banco BBVA, pues de acuerdo con la información suministrada por la entidad, se encuentran bloqueados dineros por valor de \$8.198.800,00, en razón de la orden impartida por este Despacho, con lo cual se deduce que la entidad bancaria tiene retenidos dineros de la ejecutada desde el año 2016, con fundamento en la orden de embargo emitida por este Despacho, sin que a la fecha se haya materializado mediante depósito judicial a la cuenta del Juzgado.

Es menester anotar que el depósito judicial constituido por BANCOLOMBIA fue devuelto mediante abono en cuenta, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante oficio No. 20320100097 del 06/09/2016.

Así las cosas, es evidente que la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del BANCO BBVA ha incurrido en desacato a autoridad judicial, al omitir la efectivización de la orden de embargo que recae sobre las cuentas susceptibles de dicha medida, motivo por el cual habrá de **REQUERIRLE POR ULTIMA VEZ**, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a darle cumplimiento, so pena de dar aplicación al inciso 3º del artículo 44 del CGP, que consagra dentro de los poderes correccionales del Juez:

***“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”***

El señor FELIPE ALONSO SOTO CABALLERO, funcionario del BBVA, incurrió en desacato a la orden judicial impartida, al abstenerse de depositar en la cuenta judicial para el referido proceso, los dineros retenidos a la demandada desde el año 2016, haciendo caso omiso a los distintos requerimientos efectuados por el Juzgado, desconociendo en esa medida, las facultades legales conferidas al suscrito Juez, conducta que será sancionada de no atender el requerimiento que se ordena efectuar por última vez.

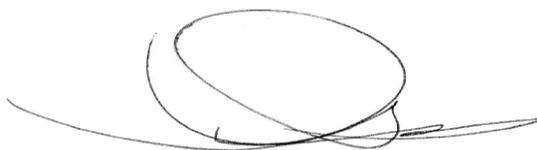
Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al señor **FELIPE ALONSO SOTO CABALLERO**, funcionario adscrito a la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del Banco BBVA, para que dentro del término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda a la materialización de la medida de embargo ordenada mediante auto No.1465 del 02/08/2016 y, comunicada a la entidad bancaria mediante Oficios Nos.1630 del 03/08/2016, 2290 recibido el 10/10/2016, 1555 del 12/11/2019 y 169 del 07/02/2020; so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** al representante legal del BBVA, al Vicepresidente Ejecutivo de Ingeniería y al señor **FELIPE ALONSO SOTO CABALLERO**, la presente decisión, adjuntando copia del proveído que dispuso decretar y practicar la medida cautelar.

**TERCERO:** Vencido el término conferido, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Correo: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CLASE PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**

**RADICACIÓN: 76001310501020180003700**

**DEMANDANTE: RUBIOLA PEREA LOPEZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 007**

*Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)*

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante escrito allegado el 25/11/2019, el apoderado judicial de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, da cumplimiento al requerimiento del juzgado, mediante auto número 2293 del día 12 del mismo mes y año, en el sentido de aportar el domicilio donde recibe notificaciones la señora MARIA ESPERANZA BERRIO AGUDELO, vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario.

Así mismo, mediante memorial presentado el 24/11/2020 por el apoderado judicial de la demandante, solicita se fije fecha para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 77 del CPT Y SS, teniendo por notificada por conducta concluyente a la señora MARIA ESPERANZA BERRIO AGUDELO, toda vez que la mencionada dentro del trámite administrativo confesó conocer del presente proceso.

Solicitud que no puede ser despachada de forma favorable, por no ajustarse a las previsiones del artículo 301 del C.G.P, que rige el proceso judicial, distinto del trámite administrativo que se surta ante la Administradora del Fondo de Pensiones.

No obstante, considera el Juzgado, pese a que la carga procesal recae directamente sobre la parte interesada en la notificación del auto admisorio de la demanda, en aplicación del Decreto 806 de 2020, ordenar la notificación de la integrada al contradictorio, señora MARIA ESPERANZA BERRIO AGUDELO, a través del correo institucional.

En consecuencia, EL Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. ORDENAR por la Secretaría del Juzgado, la NOTIFICACION del auto admisorio de la demanda a la señora MARIA ESPERANZA BERRIO AGUDELO, en los términos previstos por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda, para que la conteste a través de apoderado judicial, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del CPT Y SS.
3. VENCIDO el término de traslado, pasen las diligencias a Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**

El juez

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**